

SEGUNDO PARCIAL

UNIDAD 4 Y 5 DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

Bien Jurídico Protegido es la integridad sexual física y psíquica y el normal desarrollo de la sexualidad, que implica la libertad de cuerpo, el poder decidir libremente con quien hacer y no encontrarse sometido por ninguna otra persona

Verbo: abusar

ARTICULO 119. - Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. (Abuso Sexual Simple)

El delito se consuma con la realización de actos sexuales impúdicos sobre la víctima, tales como tocamientos o contactos corporales, de un sujeto con otro o con un tercero.

Se trata de un **delito doloso**

Victima menor de 13 años Relativo al consentimiento: Cualquier relación que un adulto mantenga con un menor de 13 años, entra dentro del abuso sexual (no importa si quiso o no quiso).

“...o cuando mediare violencia... La violencia material es entendida como un despliegue de una energía física, animal, mecánica o de otra naturaleza que lleva adelante tanto el sujeto activo como el partícipe y que tiene por destinatario el sujeto pasivo o víctima con el propósito dirigido a lograr el contacto sexual.

..., amenaza... No es otra cosa que una violencia moral o vis compulsiva idónea para producir una alteración en el estado de ánimo y consecuentemente en la libertad del sujeto pasivo, de modo tal que éste se encuentre compelido a tolerar o ejecutar la acción que el sujeto activo le impone.

Abuso coactivo o intimidatorio:

- **de una relación de dependencia”** La relación de dependencia se da cuando la víctima está subordinada al agente, circunstancia que normalmente ocurre en el orden laboral y se abusa de dicha relación cuando aquél se aprovecha de la alternativa de que el sujeto pasivo se encuentra sujeto a sus órdenes para anular la voluntad.
- **De autoridad”** Atraparía aquellos casos en que el abuso se produce por parte de un superior jerárquico en el marco de una estructura u organismo que se basan sobre parámetros de autoridad o disciplina que derivan en obediencia o un sometimiento a reglas un tanto rígidas más propias de una estructura militar o de similar característica.
-
- **De poder”** Creus considera a las relaciones de poder como todas aquéllas que colocan a la persona de sujeto pasivo en la posición de obedecer las decisiones del autor, no derivadas ni de la dependencia ni de la autoridad en sentido funcional (relación de dependencia).

SEGUNDO PARCIAL

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

Gravemente ultrajante por su duración. La conducta diseñada por la norma habla del abuso sexual ultrajante, en primer término, por su duración. Esta palabra hace alusión a una suerte de reiteración o repetición de actos impúdicos, es decir, que no son ocasionales o circunstanciales.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

Cabe aclarar con la expresión: “...cuando mediando las circunstancias del primer párrafo” que está remitiendo a la mediación de violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no ha podido consentir libremente la acción.

Agravantes comunes al abuso sexual agravado y con acceso carnal:

- a) Por el resultado.-** la agravante funciona cuando se ocasione un daño grave en la salud física o mental de la víctima. Parte de la doctrina entiende que debe tratarse de las lesiones graves o gravísimas de los arts. 90 y 91
- b) Por el parentesco.** - quedan comprendidos los ascendientes, descendientes, sin límites de grado, afines en línea recta y hermanos, sean legítimos o ilegítimos. Comprenden al padre, madre, abuelo, abuela y otros ascendientes sin límites.
- c) Portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.-** la agravante se aplica cuando una persona sabiendo que es portador de una enfermedad de transmisión sexual grave (caso del Sida), tiene relaciones sexuales con otra, existiendo el peligro de contagio
- d) Por el número de personas o con armas.-** la razón de la agravante es que, al intervenir varias personas, la consumación del delito es más fácil, dado que las posibilidades de resistencia o defensa de la víctima se reducen. Deben ser como mínimo dos personas. Lo mismo si se utiliza un arma, dado el peligro que ella genera; además del aspecto intimidante
- e) Por la calidad del autor.-** si el abuso se hubiera cometido por personal de las fuerzas policiales o de seguridad el delito se agrava. En este inc. Se castiga a las fuerzas policiales que, en ocasión de sus funciones, abusan, aprovechando de su posición, de las demás personas (intimidan a la víctima).
- f) Víctima menor de 18 años con la que convive.-** para que la agravante funcione requiere que sea un menor de 18 años y que el autor de la violación o abuso conviva con aquel. Los requisitos de esta modalidad son: los de un menor de dieciocho años, varón o mujer; una situación de convivencia con el sujeto pasivo que sea preexistente al hecho y el aprovechamiento de tal situación por parte del autor

SEGUNDO PARCIAL

ESTUPRO

ARTICULO 120 Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119

Este abuso sexual existe cuando el sujeto activo realiza alguna de las conductas previstas en el art. 119, 2º o 3º párrafo (**abuso sexual gravemente ultrajante u acceso carnal**) contra una persona menor de 16 años y mayor de 13 años (**si es menor de 13 años es violación**), aprovechándose de su inmadurez sexual y de su relación de preeminencia con la víctima.

Queda excluido el abuso sexual simple. El autor aprovecha la corta edad de la víctima, su inexperiencia sexual, para convencerla a la realización del acto. Lo logra no por vía de violencias, sino por medio de engaños, mentiras, etc. En síntesis lo logra seduciendo. Se trata de un delito dependiente de instancia privada.

Sujetos

Sujeto activo.- se debe tratar de una persona mayor de edad, es decir de 18 años, puede serlo tanto un hombre como una mujer.

Sujeto pasivo. - debe ser tanto un varón como una mujer menor de 16 años, pero mayor de 13 años.

Es un delito doloso. El delito se consuma cuando el autor realiza algunas de las acciones mencionadas anteriormente.

CORRUPCIÓN DE MENORES

Bien Jurídico Protegido: la formación de la sexualidad, esto es, su normal desarrollo

ARTICULO 125. –

1º párrafo: El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

2º párrafo: La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

3º párrafo: Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

El concepto de corrupción:

SEGUNDO PARCIAL

El término más complejo de este tipo penal es el concepto de “corrupción”. Si nos detenemos en la definición de la Real Academia Española, el término corromper en sus primeras acepciones se refiere a “Alterar y trastocar la forma de algo” y “Echar a perder, depravar, dañar, pudrir”. Más vinculado con este delito, refiere el término a “Pervertir a alguien”.

Verbos: promover y facilitar

Qué es la promoción? implica impulsar o iniciar a un menor en prestaciones sexuales

depravadas o degradantes. Se refiere a conductas que impulsan un proceso procurando su logro. De modo que se promueve la corrupción, y por ende, se comete la conducta típica, cuando se realizan actos destinados a corromper a la víctima sin ser relevante verificar que se haya producido un resultado. La conducta de promover supone un obrar activo por parte del autor del delito.

Qué es facilitar? Es contribuir o ayudar en la corrupción de un menor. Hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin. En consecuencia, se está incluyendo como autor del delito a una persona que colabora con la promoción de la corrupción efectuada por otra persona.

1° párrafo art. 125: es la figura básica. Corrupción de menores de dieciocho años aunque mediare el consentimiento de la víctima. No resulta relevante para la tipicidad si la víctima presta consentimiento para el obrar delictivo.

Circunstancias agravantes

2° párrafo: figura agravada. Cuando la víctima fuera menor de trece años. (Por la condición del sujeto pasivo). Se ha afirmado, en la jurisprudencia, que por debajo de los 13 años de edad se presume una absoluta inmadurez sexual, por ende, todos los actos realizados en perjuicio de un niño o de una niña de esa edad se consideran prematuros.

3° párrafo: cualquiera fuera la edad de la víctima

Por la calidad del sujeto activo. Si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda. Por el modo. Cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

RAPTO

ARTICULO 130 — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual. (RAPTO PROPIO)

La pena será de seis meses a dos años, si se tratase de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento. (RAPTO IMPROPIO)

La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin. (Figura agravada)

Es una privación ilegítima de la libertad con mira sexual. Esta privación tiene por fin atacar la integridad sexual de la víctima.

SEGUNDO PARCIAL

Sujeto activo: ambos sexos

Sujeto pasivo: para el primer párrafo cualquier persona/ para el segundo párrafo debe ser un menor de 16 años/ para el tercer párrafo menor de 13 años.

Acción típica: sustraer/retener. Siendo sustraer sacar a la víctima del lugar donde se encuentra. Mientras que retener es privar de la libertad a la víctima impidiendo su desplazamiento.

En el rapto propio la sustracción o retención de la víctima debe hacerse contra su voluntad. Ya sea porque la vence por medio de fuerza (física) o intimidación (moral) (aquí la víctima se opone y resiste) o porque su voluntad es viciada mediante un engaño.

La oposición de la víctima no hace falta que sea expresada inmediata porque puede por **ej. haber estado inconsciente al momento de ser llevada.**

Es un delito permanente que se consuma con la sustracción o retención y ese estado perdura mientras se mantiene la privación de la libertad. Es indiferente que logre o no el objetivo sexual el autor ya que el delito se integra por el simple propósito.

RAPTO IMPROPIO (pregunta de examen)

Se distingue del rapto propio por el consentimiento que presta la víctima en este caso. Se lo ha denominado rapto por seducción. Si un adulto mayor de 18 años retiene con finalidad sexual a un adolescente mayor de 13 y menor de 16, con su consentimiento, el delito se define como rapto impropio. Siempre se presupone que el mayor ha seducido a ese chico o chica, explotando su inmadurez sexual.

UNIDAD 6 DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

El estado civil de las personas como bien jurídico penal. El estado de una persona es uno de los atributos de la persona, es la situación jurídica que ella ocupa dentro de la sociedad. El estado civil es la posición jurídica que una persona ocupa dentro de un grupo familiar.

El estado civil puede originarse:

- ❖ por hechos naturales (ej. El nacimiento, la muerte)
- ❖ o por actos jurídicos (ej. El matrimonio, el divorcio).

Matrimonios ilegales

La acción consiste en contraer matrimonio, sabiendo que existe impedimento que causa la nulidad absoluta. Las reglas de existencia del matrimonio se encuentran contemplados en el código civil, el cual establece que ambos contrayentes actúen con libre consentimiento, y que se encuentren presentes ante un oficial público.

Reglas de validez del matrimonio

Art. 166 C.C. "Son impedimentos para contraer matrimonio:

1. La consanguinidad entre ascendientes (padres, abuelo, etc.) y descendientes (hijos, nietos, etc.) sin limitación.

SEGUNDO PARCIAL

2. La consanguinidad entre hermanos o medios hermanos.
3. El vínculo derivado de la adopción plena, en los mismos casos de los incisos 1, 2 y 4. El derivado de la adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí, y adoptado e hijo de adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada. (
4. La afinidad en línea recta en todos los grados.
5. Tener menos de DIECIOCHO (18) años.
6. El matrimonio anterior, mientras subsista. (Bigamia)
7. Haber sido autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges. (El homicidio culposo)
8. La privación permanente o transitoria de la razón, por cualquier causa que fuere.
9. La sordomudez cuando el contrayente no sabe manifestar su voluntad en forma inequívoca por escrito o de otra manera.”

ARTICULO 134. – “Serán reprimidos con prisión de uno a cuatro años, los que contrajeran matrimonio sabiendo ambos que existe impedimento que cause su nulidad absoluta.”

En este caso ambos contrayentes saben que existe el impedimento.

ARTICULO 135. – “Serán reprimidos con prisión de dos a seis años: 1º. El que contrajere matrimonio cuando, sabiendo que existe impedimento que cause su nulidad absoluta, ocultare esta circunstancia al otro contrayente...”

En este caso solo uno de los contrayentes sabe que existe el impedimento legal y se lo oculta al otro contrayente. La pena es mayor que la del art. Anterior ya que uno de los cónyuges es de buena fe. Es un delito doloso, si no hay dolo no se configura el delito.

ARTICULO 165 “Serán reprimidos con prisión de dos a seis años: ...2º El que engañando a una persona, simulare matrimonio con ella.”

La acción es simular matrimonio con otra persona, engañando a ésta. Es el caso del individuo que, en complicidad con otro –que se hace pasar por el oficial público- engaña a la víctima haciéndole creer que está contrayendo matrimonio con ella (o el). El acto debe tener apariencia de verdadero como para que la víctima haya podido creer que se trataba de un matrimonio real.

Responsabilidad del representante legítimo del menor

ARTICULO 137. – “En la misma pena incurrirá el representante legítimo de un menor impúber que diere el consentimiento para el matrimonio del mismo.”

La acción consiste en dar el consentimiento cuando el menor aún no tiene la edad para casarse o no se encuentra en alguno de los casos de excepción. La consumación se produce cuando el representante pone su firma en el acta de celebración del matrimonio.

SEGUNDO PARCIAL

UNIDAD 9 DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO: la seguridad pública.

Incendios y otros estragos

ARTICULO 186. - El que causare incendio, explosión o inundación, será reprimido:

1º Con reclusión o prisión de tres a diez años, si hubiere peligro común para los bienes;

2º Con reclusión o prisión de tres a diez años el que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio:

a) De cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados;

b) De bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodones, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;

c) De ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados;

d) De la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio;

e) De alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados;

f) De los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento;

3º Con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería;

4º Con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro de muerte para alguna persona;

5º Con reclusión o prisión de ocho a veinte años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona.

El artículo contempla cuatro delitos: incendio, explosión, inundación y estrago rural. Y sus diferentes agravantes.

La acción típica es entonces causar un incendio, una explosión o una inundación. Se trata de una figura dolosa

Incendio (fuego peligroso): es causar un fuego grande para hacer arder aquello que no estaba destinado a ello, causando un peligro público.

Es una figura dolosa, ya que el incendio debió haber sido causado con intención. No es necesario que el incendio cause lesión en la persona, para que se configure el delito alcanza con haber puesto en peligro a la persona. Y existirá cuando el fuego adquiera poder autónomo que escapa al control de quien lo encendió. El núcleo de este tipo es la creación de un peligro. De modo que la expansión del fuego tiene que crear un peligro común.

SEGUNDO PARCIAL

Explosión: súbita liberación y violenta de energía. Su fuente puede ser cualquiera: combustión (pólvora), compresión (vapor de agua), percusión (nitroglicerina), etc. Además, la explosión debe ser de una dimensión tal que cree el peligro común.

Inundación: es un desastre producido por el desencadenamiento del poder del agua, invadiendo terrenos que no son sus cauces ni depósitos naturales. No importa si es súbita o gradual y lenta, lo que importa es que sea de tal magnitud para crear el peligro común que reza el artículo.

La noción de seguridad se asocia con el concepto de que tanto los bienes materiales, los inmateriales (como podría ser la salud) como así también las personas, el ganado, los bosques, los campos, mercaderías, archivos, entre otros, deben encontrarse exentos de soportar situaciones que pudieran ponerlos en peligro o amenazarlos en su integridad de alguna manera.

ARTICULO 187. - Incurrirá, según los casos, en las penas señaladas en el artículo precedente, el que causare estrago por medio de sumersión o varamiento de nave, derrumbe de un edificio, inundación, de una mina o cualquier otro medio poderoso de destrucción.

Serían los otros tipos de estragos los mencionados en este artículo. También son figuras dolosas.

Sujeto activo: cualquier persona.

“...sumersión” es el hundimiento de la nave hasta las cubiertas superiores, debe tapar las cubiertas.

“...o varamiento de nave” detener la embarcación haciéndola tocar fondo.

“...derrumbe de un edificio”...por socavamiento de sus cimientos. Es necesario que el edificio tenga ciertas proporciones y esté construido con materiales sólidos de modo que derrumbarse sea una amenaza colectiva.

“...Inundación, de una mina o cualquier otro medio poderoso de destrucción”...está mal colocada la coma, se refiere a mina como elemento de explotación mineral. Es decir, provocar la inundación de una mina amenazando la vida de los mineros

Fabricación o tenencia de materiales explosivos:

Art. 189 bis, inciso 1º: “El que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, adquiriere, fabricare, suministrare, sustrajere o tuviere en su poder bombas, materiales o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materiales radioactivos o sustancias nucleares, o sus desechos, isótopos radioactivos, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, o sustancias o materiales destinados a su preparación, será reprimido con reclusión o prisión de 5 a 15 años.

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común o destinados a causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados en el párrafo anterior.

SEGUNDO PARCIAL

La simple tenencia de los materiales a los que se refiere el párrafo que antecede, sin la debida autorización legal, o que no pudiere justificarse por razones de su uso doméstico o industrial, será reprimida con prisión de 3 a 6 años”.

a) Fabricación, suministro, adquisición, sustracción o tenencia de materiales peligrosos:

- **Acción típica:** Consiste en fabricar, suministrar, adquirir, sustraer o tener los materiales a que hace referencia el precepto.

Elemento subjetivo: El delito es doloso, suficiente con el dolo eventual respecto del destino de los objetos o materiales que fabrica o construye el agente. El tipo, requiere el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos.

b) Instrucciones para preparar materiales explosivos:

- **Acción típica:** Consiste en dar instrucciones.

- **Elemento subjetivo:** Se trata de un delito de intención, de resultado cortado, en los que el injusto se fundamenta en una finalidad o meta a alcanzar por sujeto. Por lo tanto, la figura es compatible sólo con el dolo directo.

- **Consumación y tentativa:** Se consuma cuando se imparte la instrucción, sin importar que la sustancia llegue o no a ser preparada o utilizada en algún hecho contra la seguridad común. Pero para que se complete el tipo es necesario que alguien reciba las instrucciones.

c) Tenencia ilegítima de materiales:

Bien jurídico: seguridad común.

- **Acción típica:** Consiste en tener algunos de los materiales enunciados en el párr. 1º del artículo. La tenencia se la puede ejercer a nombre propio o a nombre de un tercero.

- **Objetos:** Son los materiales enunciados en el art 189 bis inc 1º, párr. 1º.

- **Elemento normativo:** Debe tener los objetos sin la debida autorización legal o por razones de uso doméstico o industrial La existencia de estos elementos normativos eliminan la tipicidad de la conducta.

- **Tipo subjetivo:** Se trata de un delito doloso, resultando admisible el dolo eventual.

- **Consumación y tentativa:** Es un delito de peligro abstracto que se consuma con la sola acción de tener el objeto sin autorización o teniéndolo sin poder justificar un uso doméstico o industrial. No es admisible la tentativa.

Armas de fuego:

Art. 189 bis inc 2º: “La simple tenencia de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimido con prisión de 6 meses a 2 años y multa de \$1.000 a \$10.000.

Si las armas fueren de guerra, la pena será de 2 a 6 años de prisiónLa portación de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimido con prisión de 1 a 4 años.

SEGUNDO PARCIAL

Si las armas fueren de guerra, la pena será de 3 años y 6 meses a 8 años y 6 meses de reclusión o prisión.

Si el portador de las armas a las cuales se refieren los dos párrafos que anteceden, fuere tenedor autorizado del arma de que se trate, la escala penal correspondiente se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo.

La misma reducción prevista en el párrafo anterior podrá practicarse cuando, por las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor, resultare evidente la falta de intención de utilizar las armas portadas con fines ilícitos.

En los dos casos precedentes, se impondrá, además, inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

El que registrare antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas, o se encontrare gozando de una excarcelación o exención de prisión anterior y portare un arma de fuego de cualquier calibre, será reprimido con prisión de 4 a 10 años”.

- **Arma de fuego:** Es aquella que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvora para lanzar un proyectil a distancia.

a) Simple tenencia ilegítima de armas de fuego:

- **Acción típica:** Tener un arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal. El tipo legal sanciona algo que se tiene en ese momento. La infracción es de carácter permanente, lo cual importa que la consumación perdura en el tiempo mientras que dure la tenencia, si ésta cesó, cesó la consumación típica. Para que el delito quede configurado es suficiente con la llamada “tenencia precaria”, de corta duración, resultando irrelevante el mayor o menor tiempo de la detentación; la “tenencia compartida” también queda abarcada en el tipo.

- **Elemento normativo:** Está constituido por la ausencia de autorización legal.

- **Consumación y tentativa:** El delito se consuma con la simple tenencia del arma de fuego. Es suficiente con la tenencia de una sola arma. La tentativa no es admisible.

- **Tipo subjetivo:** Admite el dolo eventual.

- **Agravante:** Se agrava si las armas fueren de guerra

- **Debida autorización:** Es aquella que ha sido otorgada por la autoridad competente.

- **Sujetos:** Autor del delito puede ser cualquier persona, sin que sea necesaria condición alguna.

b) Portación de arma de fuego sin la debida autorización:

- **Acción típica:** Consiste en portar (llevar el arma con la munición en el cargador, recámara o alvéolos, es decir, cargada para poder usarla sin necesidad de cargarla previamente) un arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización.

- **Consumación y tentativa:** Se trata de un delito de peligro abstracto y de pura actividad, que se consuma con la sola portación del arma de fuego sin la debida autorización de la autoridad pública competente. No parece admisible la tentativa

SEGUNDO PARCIAL

c) Agravante: El párrafo 4º reprime con mayor penalidad el hecho, si las armas fueren de guerra.

d) Atenuante del tenedor autorizado: Si el autor de la portación es tenedor autorizado (legítimo usuario) del arma, la ley ha previsto una reducción considerable de la pena: se reduce en un tercio del mínimo y del máximo. El agente está autorizado a tener el arma pero no a portarla.

e) Atenuante por ausencia de intención delictiva: Se podrá aplicar la misma reducción punitiva que la prevista en el supuesto anterior si por las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor, resultare evidente la falta de intención de utilizar las armas portadas con fines ilícitos.

f) Pena de inhabilitación: Se trata de la imposición de una pena conjunta a la pena privativa de libertad, cuya consecuencia se relaciona con la prohibición el uso de un arma de fuego por el doble del tiempo de la condena.

g) Agravante para el autor con antecedentes: El 8º párrafo pune dos situaciones distintas:

- Cuando el portador ilegítimo de un arma de fuego posee antecedentes penales (condena firme) por delito doloso contra las personas o por delito doloso cometido con el uso de armas.
- Cuando el portador ilegítimo de un arma de fuego se encontrare gozando de una excarcelación o de una exención de prisión por un proceso anterior.

Acopio. Tenencia y fabricación:

Art. 189 bis inc 3º: “El acopio de armas de fuego, piezas o municiones de éstas, o la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización, será reprimido con reclusión o prisión de 4 a 10 años. El que hiciere de la fabricación ilegal de armas de fuego una actividad habitual será reprimido con reclusión o prisión de 5 a 10 años”.

• Este inciso tipifica el delito de acopio de armas, piezas o municiones de éstas, sin la debida autorización. Se trata de una figura totalmente autónoma con referencia a las anteriores.

a) Acopio de armas: Comprende tanto a las armas de fuego de uso civil como a las de guerra.

• **Acción típica:** Acopiar, esto es, reunir una cantidad anormal de armas. No es suficiente tener varias armas, si esa multiplicidad no acusa la finalidad de acopiarlas.

• **Objetos:** Son las armas de fuego, de toda clase, de uso civil o de guerra.

• **Elemento normativo:** El tipo requiere la ausencia de una debida autorización legal, cuya inexistencia completa el injusto.

• **Consumación y tentativa:** Es un delito de peligro abstracto y de carácter permanente, que se consuma cuando el número de armas de que dispone el agente alcanza magnitud suficiente para que se lo considere acopio. La tentativa es admisible.

• **Dolo:** Es una infracción dolosa, de dolo directo.

b) Acopio de piezas o municiones: Sólo hace referencia a la conducta de acopio de armas, piezas o municiones.

SEGUNDO PARCIAL

c) Tenencia de instrumentos para producir armas de fuego, piezas o municiones: Se trata de un tipo subjetivamente configurado, por cuanto requiere la concurrencia del elemento subjetivo: “para” producir armas de fuego, sus piezas o municiones. Sólo resulta admisible el dolo directo.

d) Fabricación ilegal de armas: El tipo castiga la fabricación de armas de fuego en su modalidad habitual.

5.4 Entrega indebida de armas de fuego:

Art. 189 bis inc. 4º: “Será reprimido con prisión de 1 a 6 años el que entregare un arma de fuego, por cualquier título, a quien no acreditare su condición de legítimo usuario.

La pena será de 3 años y 6 meses a 10 años de prisión si el arma fuera entregada a un menor de 18 años.

Si el autorriere de la provisión ilegal de armas de fuego una actividad habitual, la pena será de 4 a 15 años de reclusión o prisión.

Si el culpable de cualquiera de las conductas contempladas en los tres párrafos anteriores contare con autorización para la venta de armas de fuego, se le impondrá, además, inhabilitación especial absoluta y perpetua, y multa de \$10.000”.

a) Acción típica: Entregar un arma de fuego a una persona que no reúne la condición de legítimo usuario. La conducta requiere la entrega material de la cosa y la recepción de ella por otra persona.

b) Sujetos: Autor puede ser cualquier persona.

c) Consumación y tentativa: El delito se consuma con la entrega del arma. La tentativa es admisible.

d) Tipo subjetivo: Dolo directo.

e) **Agravante:** Cuando la entrega del arma de fuego hiciera a una persona menor de 18 años.

f) **Habitualidad.** Pena de inhabilitación: Consiste en hacer una actividad habitual de la entrega de armas.

5.5 Omisiones punibles:

Art. 189 inc 5º: “Será reprimido con prisión de 3 a 8 años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena el que, contando con la debida autorización legal para fabricar armas, omitiere su número o grabado conforme a la normativa vigente, o asignare a dos o más armas idénticos números o grabados. En la misma pena incurrirá el que adulterare o suprimiere el número o el grabado de un arma de fuego”.

- Se trata de un tipo de omisión impropia, especial, de conductas alternativas y de sujeto activo cualificado a quien la ley le exige que lleve un libro de producción rubricado por la Dirección de Fabricaciones Militares, en el que se debe asentar la producción diaria, especificando tipo, cantidad y número de serie de las armas, repuestos o accesorios y cantidad, tipo y número de lote de munición, según el caso.

SEGUNDO PARCIAL

a) Omitir consignar el número o grabado del arma de fuego: El delito admite sólo el dolo directo y se consuma con la omisión misma de consignar el número o grabado del arma de fuego, independientemente de la producción de resultado alguno. No resulta admisible la tentativa.

b) Asignar a dos o más armas idénticos números o grabados.

c) Adulterar o suprimir el número o grabado de un arma de fuego: Consiste en adulterar o suprimir, total o parcialmente, el número o grabado de un arma de fuego, de cualquier clase. Se trata de un delito de dolo directo, de pura actividad, que se consuma con la sola realización de las acciones típicas, sin que se requiera resultado adicional alguno.

• **Arma de fuego:** Es aquella que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvora para lanzar un proyectil a distancia.

Las armas de fuego pueden clasificarse en:

Las armas de fuego puede clasificarse en:

ARMAS DE GUERRA

ARMAS DE USO CIVIL

LEY 20429 DE ARMAS Y EXPLOSIVOS.

Art. 3° — A los fines de esta ley, los materiales mencionados en el artículo 1° se clasificarán en las siguientes categorías:

1° Armas de guerra (según Decreto 395): Son armas de guerra todas aquellas que, contempladas en el artículo 1, no se encuentren comprendidas en la enumeración taxativa que de las 'armas de uso civil' se efectúa en el artículo 5 o hubieran sido expresamente excluidas del régimen de la presente reglamentación.

¿Como distinguirlas de las de uso civil? Por el calibre. Este se mide en mm.

¿Que es el calibre? Es la distancia entre las estrías del cañón.

¿Que son las estrías? Es la parte saliente del rayado del interior del cañón de un arma de fuego.

Un calibre + ancho, + grande es más peligroso. Causando mayor daño.

1) Armas de puño o cortas de guerra (según el decreto 395): SE LES DICE DE PUÑO PORQUE PUEDEN SER USADAS UTILIZANDO LAS MANOS

Revólveres con calibre mayor a 32 pulgadas Pistolas semiautomáticas calibre mayor a 25 pulgadas (tienen mayor capacidad de daño que el revólver)

Pistolas de tiro a tiro calibre mayor a 32 pulgadas

SEGUNDO PARCIAL

Mágnum siempre es arma de guerra por tener mayor cantidad de pólvora.

2) Armas de hombro o largas de guerra(según decreto 395): EN ESTAS SE ADEMÁS DE LA MANO SE REQUIERE EL USO DE OTRA PARTE DEL CUERPO

Escopetas las de caño corto o menor a 60 mm

2° Pólvoras, explosivos y afines.

3° Armas de uso civil: ARTICULO 5.-decreto 395- A los fines de la ley y la presente reglamentación se considerará armas de uso civil a las que, con carácter taxativo, se enuncian a continuación:

1) Armas de puño o cortas:

a) Pistolas: de repetición o semiautomáticas, hasta calibre 6,35 mm. (.25 pulgadas) inclusive; de carga tiro a tiro, hasta calibre 8,1 mm. (.32 pulgadas), con excepción de las de tiro Magnum o similares.

b) Revólveres: Hasta calibre 8,1 mm. (.32 pulgadas), inclusive, con exclusión de los tipos 'Magnum' o similares.

c) Pistolones de caza: de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro calibres 14,2 mm. (.28 PULGADAS), 14 mm. (.32 pulgadas) y 12 mm. (.36 pulgadas).

2) Armas de hombro o largas:

a) Carabinas, fusiles y fusiles de caza de carga tiro a tiro, repetición o semiautomáticos hasta calibres 5,6 mm. (22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada '.22 largo rifle' (.22 LR), que quedan sujetas al régimen establecido para las armas de guerra.

b) Escopetas de carga tiro a tiro y repetición:

Las escopetas de calibre mayor a los expresados en el inciso 1, apartado c) del presente artículo, cuyos cañones posean una longitud inferior a los 600 mm. Pero no menor de 380 mm. Se clasifican como armas de guerra de 'uso civil condicional', y su adquisición y tenencia se regirán por las disposiciones relativas a dicho material.

3) Los agresivos químicos contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, que sólo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento y en recipientes de capacidad de hasta 500 cc.

SEGUNDO PARCIAL

4) Las armas electrónicas que sólo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano y sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento. La diferencia entre las armas de guerra y las de uso civil radica en su capacidad de fuego, por ende de daño.

Según el código penal:

¿Que es tenencia (art. 189 bis)? Es la acción de disponer de un arma de fuego dentro de la esfera de dominio del sujeto que dispone de ella. Sabiendo que la tiene en su poder pero que no cuenta con la autorización correspondiente a tenerla. Es decir tener un arma de fuego sabiendo que no se está autorizado.

¿Que es la portación? Es una tenencia agravada. Y se agrava por:

- a) En condición de uso inmediato (cargada)
- b) Cargada en vía pública o en lugares de uso público.

La acción consiste en portar y comprende no sólo acciones visibles a terceros, sino también ocultas o disimuladas. **“Portar”** importa tanto la acción de blandir o exhibir el arma en un lugar público o de acceso público, como acarrearla o transportarla en la cintura, en un bolso u oculta entre la ropa.

Es requisito que aquella se encuentre cargada con municiones aptas para el disparo y en condiciones de uso inmediato.

Tenencia simple: La simple tenencia de armas de fuego de uso civil. 6 (SEIS) meses a 2 (DOS) años y multa

Agravada: Si las armas fueren de guerra. Pena será de DOS (2) a SEIS (6) años de prisión.

Portación simple: La portación de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de UN (1) año a CUATRO (4) años.

Portación agravada:

- Si las armas fueren de guerra, la pena será de TRES (3) años y SEIS (6) meses a OCHO (8) años y SEIS (6) meses de reclusión o prisión.
- El que registrare antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas, o se encontrare gozando de una excarcelación o exención de prisión anterior y portare un arma de fuego de cualquier calibre, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

SEGUNDO PARCIAL

ATENUANTES DE LA PORTACIÓN ILEGAL:

- Si el portador de las armas a las cuales se refieren los dos párrafos que anteceden, fuere tenedor autorizado del arma de que se trate, la escala penal correspondiente se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo.
- cuando, por las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor, resultare evidente la falta de intención de utilizar las armas portadas con fines ilícitos.
- En los dos casos precedentes, se impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

Art 198:

“Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 15 años...”

1.1 Piratería marítima o propiamente dicha:

Inciso 1º: “El que practicare en el mar o en ríos navegables, algún acto de depredación o violencia contra un buque o contra personas o cosas que en él se encuentren, sin estar autorizado por alguna potencia beligerante o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida”.

- Consiste en practicar algún acto de violencia o depredación contra un buque o contra personas o cosas que se encuentran a bordo, mientras el buque está en curso de navegación. La depredación configura un acto de pillaje o de apoderamiento y, la violencia debe ser entendida como aquellos actos empleados con fines distintos del apoderamiento.
- El sujeto activo es el pirata.
- Los actos de pillaje son piráticos sólo cuando son ejecutados sin estar autorizados por alguna potencia beligerante, o cuando se excedieran los límites de una autorización legítimamente concedida.
- El delito es doloso, de peligro concreto y se consuma cuando se llevan a cabo los actos de depredación o violencia contra el buque o las personas o cosas que en él se encuentran. La tentativa no es posible.

1.2 Piratería aérea:

Inciso 2º: “El que practicare algún acto de depredación o violencia contra una aeronave en vuelo, o mientras realiza las operaciones inmediatamente anteriores al vuelo, o contra

SEGUNDO PARCIAL

personas o cosas que en ellas se encuentren, sin estar autorizados por alguna potencia beligerante o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida”.

- Las conductas típicas deben recaer sobre una aeronave en vuelo, o mientras realiza las operaciones inmediatamente anteriores al vuelo; abarca también el ataque realizado desde tierra o agua.
- Los actos pueden ser practicados por individuos que se encuentran en el interior de la aeronave en vuelo o mientras permanecen en tierra, ya sea durante los momentos en que se realizan las operaciones anteriores al vuelo o bien durante el carreteo o despegue del avión.
- El delito es doloso, de peligro concreto y la consumación coincide con la ejecución de los actos de violencia o depredación.

1.3 Piratería impropia o usurpación de comando:

Inciso 3º: “El que mediante violencia, intimidación o engaño, usurpare la autoridad de un buque o aeronave, con el fin de apoderarse de él o de disponer de las cosas o de las personas que lleva”.

- Consiste en usurpar la autoridad de un buque o aeronave, con la finalidad de apoderarse de ellos o de las cosas o personas que transportan.
- El hecho puede llevarse a cabo mediante violencia, intimidación o engaño y puede recaer sobre cualquier persona que se encuentre el buque o en la aeronave.
- Autor del delito puede ser cualquier persona.
- El delito es doloso y exige un propósito de apoderarse del buque o de la aeronave o de disponer de las cosas o personas que se encuentran a bordo. La infracción es instantánea, de efectos permanentes y se consuma con la usurpación de la autoridad de la nave.

1.4 Connivencia con piratas:

Inciso 4º: “El que, en connivencia con piratas, les entregare un buque o aeronave, su carga o lo que perteneciere a su pasaje o tripulación”.

- Consiste en entregar a un pirata un buque o una aeronave, la carga transportada o las pertenencias de los pasajeros o de la tripulación. Se trata de una entrega voluntariamente acordada entre el entregador y el pirata. Ésta es la connivencia exigida por la norma.

SEGUNDO PARCIAL

- El delito es doloso, de dolo directo, instantáneo y se consuma con la entrega de los objetos protegidos al pirata.

1.5 Oposición a la defensa contra piratas:

Inciso 5º: El que, con amenazas o violencia, se opusiere a que el comandante o la tripulación defiendan el buque o aeronave atacado por piratas”.

- Consiste en oponerse a que el buque o aeronave, que se encuentra siendo atacado por piratas, sea defendido por el comandante o la tripulación. La oposición a los actos de defensa debe realizarse mediante violencia o amenazas.
- El delito es de dolo directo, y se consuma con el ejercicio de los actos de violencia o intimidación que se emplean como medios para ejecutar la oposición.

1.6 Equipamiento pirata:

Inciso 6º: “El que, por cuenta propia o ajena, equipare un buque o aeronave destinados a piratería”.

- Este inciso reprime un acto preparatorio del delito de piratería.
- Consiste en equipar un buque o una aeronave para practicar actos de piratería. La actividad del agente puede ser ejecutada por cuenta propia o por cuenta ajena.
- El delito es doloso y el dolo abarca el conocimiento del destino de la nave. Se consuma con el equipamiento.

1.7 Tráfico con piratas:

Inciso 7º: “El que, desde el territorio de la República, a sabiendas traficare con piratas o les suministrare auxilio”.

- Consiste en traficar o suministrar auxilio a un pirata. El tráfico implica una actividad de tipo comercial con el pirata y, suministra auxilio quien le presta ayuda o socorro, ya sea en forma personal o dándole medios económicos. Es un delito de dolo directo.

2. Agravante:

Art. 199: “Si los actos de violencia u hostilidad mencionados en el artículo anterior, fueren seguidos de la muerte de alguna persona que se encontrare en el buque o aeronave atacados, la pena será de 10 a 25 años de reclusión o prisión”.

SEGUNDO PARCIAL

- El delito se agrava cuando de los actos hostiles o de violencia deriva la muerte de alguna persona que se encontrare en el buque o aeronave atacados.

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA Estos tipos son delitos de peligro

ARTICULO 200. - Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el que envenenare, adulterare o falsificare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

¿QUÉ ES LA SALUD PÚBLICA? Es una obligación que tiene el Estado de preservar y cuidar que todos los habitantes de la Nación gocen de buena salud. Por lo tanto se castigará a todos aquellos que la pongan en peligro.

El bien protegido en este tipo de delitos entonces será la SALUD PÚBLICA

Respecto al artículo 200 tenemos 3 tipos de acciones:

1º. Envenenar: en este punto se refiere a cuando antiguamente se tomaba aguas de pozo tanques. Hoy existen red de cañerías o tubos.

2º. Adulterar: no se refiere puntualmente al agua sino a alimentos o medicinas. Y esta adulteración debe poner en serios riesgos la salud pública.

3º. Falsificar.

ARTICULO 204 CP.- ley 23737 estupefacientes

La presente ley es una ley penal en blanco ya que remite a otra ley o normativa, como en este caso que remite a un decreto del PEN en base a una lista elaborada por la Secretaria de salud (en conjunto con SEDRONAR que creó una COMISIÓN TÉCNICA PERMANENTE que estudia los antecedentes reunidos de cada una de las sustancias químicas propuestas, elaborando un informe sobre el tema y el listado actualizado de las sustancias que deberían ser incluidas en la ley) que determina anualmente cuales sustancias son consideradas estupefacientes.

De modo tal que si una sustancia no está incorporada a tal listado no se considerará estupefaciente y por lo tanto no será incluida dentro del marco de la ley 23737. Por otro lado la presente ley castiga a todas las conductas que comprenden la cadena del tráfico de estupefacientes

¿Qué son los estupefacientes? Los estupefacientes son aquellas sustancias que actúan sobre el sistema nervioso central, ya sea excitándolo o deprimiéndolo

SEGUNDO PARCIAL

La presente ley castigara los casos de tenencia de estupefacientes a través de los diferentes artículos a continuación:

Art. 5º. Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de dos millones doscientos cincuenta mil a ciento ochenta y siete millones quinientos mil australes el que sin autorización o con destino ilegítimo:

a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación;

b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;

c) Comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte;

d) Comercie con plantas o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte;

e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otro, estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará reclusión o prisión de tres a doce años y multa de tres mil a ciento veinte mil australes. (A TÍTULO GRATUITO SE ATENÚA LA PENA, es de 4 a 15 y baja de 3 a 12 años)

Si los hechos previstos en los incisos precedentes fueren ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial de cinco a quince años.

En el caso del inciso a), cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal, la pena será de un mes a dos años de prisión y serán aplicables los artículos 17, 18 y 21. (ATENUACIÓN DE LA FIGURA DEL INC. A)

De este artículo tenemos que saber bien el inciso c:

“Comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte;”

El elemento subjetivo del tipo en este inciso es diferente al dolo, requiere de una ultra intención. La cual será la de comercializar la sustancia prohibida. Es por ello que este inc. Del artículo en cuestión es considerado una TENENCIA AGRAVADA. CON UNA PENA DE 4 A 15 AÑOS.

SEGUNDO PARCIAL

Art. 14.

1° párrafo: Será reprimido con prisión de uno a seis años y multa de ciento doce mil quinientos a dos millones doscientos cincuenta mil australes el que tuviere en su poder, estupefacientes.

2° párrafo: La pena será de un mes a dos años de prisión cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal.

En el primer párrafo vemos la tenencia simple de esta figura siendo una figura residual entre la tenencia agravada del art. 5 y la tenencia atenuada para consumo que indica el segundo párrafo de este artículo.

| artículo 5 | artículo 14 | artículo 14 |
|---|-----------------------------------|---|
| Inc. C | 1° párrafo | 2° párrafo |
| Tenencia agravada. El Estado es que el tiene la carga de la prueba en esta figura agravada. | Tenencia simple. Figura residual. | Tenencia atenuada para consumo. La carga de la prueba la tiene el sujeto activo del delito. |

UNIDAD 10 DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO O tranquilidad pública

¿Que entendemos por tranquilidad pública? Se entiende a la sensación de sosiego que tienen los habitantes de una sociedad de que los demás integrantes de la misma adecuarán sus conductas a la normal y pacífica convivencia de la vida en sociedad. Por lo tanto la punibilidad de las conductas que la afecten tiene que ver con la extrema importancia que tiene este **bien jurídico PROTEGIDO, QUE ES LA TRANQUILIDAD PÚBLICA.**

Tenemos 5 delitos dentro este capítulo:

1º. Instigación a cometer delitos

2º. Asociación ilícita

3º. Apología del crimen jurídico

4º. Intimidación pública

5º. Otros atentados contra el orden público

SEGUNDO PARCIAL

1. Instigación a cometer un delito:

Art. 209: “El que públicamente instigare a cometer un delito determinado contra una persona o institución, será reprimido, por la sola instigación, con prisión de 2 a 6 años, según la gravedad del delito y las demás circunstancias establecidas en el art. 41”.

a) Acción típica: Consiste en instigar (determinar a otro) públicamente a otros a cometer un delito determinado contra una persona o institución.

b) Los medios: Puede realizarse por cualquier medio.

c) Objeto de instigación: Se exige que sea la comisión de un delito, para que se consume, en cualquier grado.

d) Consumación y tentativa: El delito se consuma con la sola instigación, pero la instigación debe haber sido advertida por el público en general, no siendo suficiente la mera posibilidad de que ello ocurra. La tentativa es posible.

e) Tipo subjetivo: La infracción es de pura actividad y dolosa, de dolo directo.

2º Asociación ilícita

ARTICULO 210. - Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.

Lo que se trata pensando esta conducta es de evitar el crimen organizado. Los elementos del tipo serán:

- Cometer delitos
- **El verbo es formar parte**
- **Nota de importancia que sea en asociación o banda.** Esto es 3 o más sujetos activos del delito (plurisubjetividad). El concepto de banda es diferente al del robo, ya que los delitos de este tipo penal son indeterminados. Lo que en el robo si está determinada la conducta ilícita.

3 ° Apología del crimen

SEGUNDO PARCIAL

ARTICULO 213. - Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que hiciere públicamente y por cualquier medio la apología de un delito o de un condenado por delito.

La apología es la exposición de ideas o doctrinas que defienden el crimen o ensalzan a su autor ante una multitud de personas, por cualquier medio de difusión. Se trata entonces de la alabanza o exaltación de un delito o de su autor. Entendiéndose por “apología” la exaltación, ponderación o elogio, la presentación como meritorio, digno de defensa y aceptación por todos. La apología debe ser realizada en público y llegar a un número indeterminado de personas.

4° Intimidación pública

ARTICULO 211.

1° párrafo: Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que, para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere voces de alarma, amenazare con la comisión de un delito de peligro común, o empleare otros medios materiales normalmente idóneos para producir tales efectos.

2° párrafo: Cuando para ello se empleare explosivos, agresivos químicos o materias afines, siempre que el hecho no constituya delito contra la seguridad pública, la pena será de prisión de tres a diez años.

ARTICULO 212. - Será reprimido con prisión de tres a seis años el que públicamente incitare a la violencia colectiva contra grupos de personas o instituciones, por la sola incitación.

En esencia este delito consiste en el desenvolvimiento de cualquier tipo de conductas capaz de generar o infundir temor público, con el peligro de promover tumultos o desordenes sociales. El mencionado artículo separa este delito en dos formas de ejercicio:

- Por un lado, encontramos aquellas acciones que consisten simplemente en hacer señales o dar voces de alarma, que si bien no requieren de gran organización, deben ser expresivas a punto de crear la idea de la cercanía de un peligro inminente que desate el pánico público.
- Por otro lado, el segundo párrafo va a referirse a acciones que haciendo uso de otros medios materiales normalmente idóneos para producir pánico social como por ejemplo explosivos, sustancias químicas, propagandas radiofónicas o televisivas o herramientas de la misma clase, entre otras.

SEGUNDO PARCIAL

Por otro lado el art. 212: En palabras simples, quien no llevare adelante acción alguna pero incitare directa o indirectamente a una persona o grupo de personas a cometer ilícitos que puedan generar un atentado al orden público, configura este delito.

5° Otros atentados contra el orden público

ARTICULO 213 bis. - Será reprimido con reclusión o prisión de tres a ocho años el que organizare o tomare parte en agrupaciones permanentes o transitorias que, sin estar comprendidas en el artículo 210 de este código, tuvieren por objeto principal o accesorios imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor, por el solo hecho de ser miembro de la asociación

UNIDAD 11 y 12

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN/ DELITOS CONTRA LOS PODERES PÚB. Y EL ORDEN CONSTITUCION

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN

DELITOS CONTRA LA NACIÓN (TRAICIÓN) ARTICULO 214

Entendida la traición como una deslealtad. Debe darse en un contexto de guerra.

- **Constitución Nacional Nacional. Artículo 119. La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro.**
- **El art. 214 CP supuestamente incorpora una tercera acción que es la de prestar socorro o ayuda a los enemigos**

Sujeto Activo

Todo argentino:

- Nativo
- Naturalizado
- Doble Nacionalidad

Extranjero que deba obediencia por su empleo o función publica

- Funcionario
- Extranjero residente (Responde al articulo 218)
- El no residente

SEGUNDO PARCIAL

➤ Diplomático

CONSPIRACIÓN

ARTICULO 216. - "Será reprimido con reclusión o prisión de uno a ocho años, el que tomare parte en una conspiración de dos o más personas, para cometer el delito de traición, en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos precedentes, si la conspiración fuere descubierta antes de empezar su ejecución".

La conspiración está antes del delito de traición. Sería la planificación para cometer el delito de traición. El desistimiento será antes de comenzar la ejecución. Aquí lo que se planifica es un acto preparativo que la teoría sostiene que en realidad no deberían ser punibles pero debido al bien jurídico en cuestión a proteger que se debe penar igual.

Importante saber para delito de TRAICIÓN: cuáles son los presupuestos para que se configure la traición? (ejemplos: espionaje, ayudar al enemigo, et.)

- Guerra declarada por el congreso
- Tomar las armas
- Unirse a los enemigos
- Y deben ser los sujetos activos los detallados en el cuadro anterior.

Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional

Bien jurídico tutelado es el Estado en sus relaciones internas, ya que las figuras contempladas atentan contra las bases constitucionales.

Se protege:

- **Orden constitucional.-** Es el orden jurídico impuesto por la Constitución; en nuestra organización dicho orden se asienta sobre ciertos conceptos como el de soberanía del pueblo, democracia representativa, división de poderes y sistema federal

- **Poderes públicos.-** Son los órganos creados por la misma constitución para asegurar el cumplimiento de sus normas

Rebelion

REBELIÓN- ACCIONES

1. Cambiar la Constitución Nacional, sea en forma total o parcial: Nuestra Constitución nacional establece el modo legítimo de cambiar o modificar sus propias normas (art. 30

SEGUNDO PARCIAL

C.N)

2. Deponer alguno de los poderes públicos del gobierno nacional: En estos casos la acción delictiva tiende a destituir a las personas que desempeñan los poderes públicos. Ej. al presidente.

3. Impedir a alguno de los poderes públicos, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales: El impedimento puede ser permanente o temporal, pero no basta que se estorbe el tratamiento de una cuestión determinada, sino que se requiere que se impida en forma genérica el ejercicio de la facultad correspondiente. Aun cuando el alzamiento haya obedecido al propósito de impedir la resolución de un caso concreto, es preciso que por efecto del mismo, se tiende a impedir en forma genérica el ejercicio de la función. Ej. Para impedir que se dicte una sentencia en una causa determinada, un grupo armado intente tomar por la fuerza el Palacio de Justicia; aunque el levantamiento responde a una causa determinada, lo cierto es que tiende a impedir el desempeño de la función jurisdiccional, en forma general

4. Arrancarle a alguno de los poderes públicos alguna medida o concesión.

Sedición/Conductas

☒ Armar una provincia contra otra: Consiste en organizar en una provincia, la ejecución de actos de hostilidad contra otra provincia. La incriminación de esta forma de sedición se funda en el art. 127 de la Constitución Nacional, y esto, a su vez, fue determinado por motivos históricos: las luchas internas históricas donde cada provincia luchaba para imponer su hegemonía sobre las demás “actos hostiles” consisten en actos de guerra o actos bélicos.

☒ Alzarse en armas contra la constitución o contra los poderes públicos provinciales, procurando:

- Deponer alguno de los poderes públicos de una provincia o territorio federal

SEGUNDO PARCIAL

- Arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades legales o su formación o renovación en los términos y formas establecidas en la ley.